

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de 2021, Pasa a Despacho del señor juez, proceso de Restitución Inmueble de Arrendado informando que el término con que contaba la parte actora para subsanar demanda venció el 27 de abril pasado a las 5:00p.m. La parte actora allego escrito con el que pretende subsanar la demanda el 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2021-00140-00
Demandante:	GLORIA ESTELLA IDARRAGA LONDOÑO
Demandado:	NATANEL ROMERO CUERO Y LUZ ADRIANA DUQUE
Auto Interlocutorio	536

Vista la constancia secretarial que antecede, la parte actora en tiempo debido allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 19 de abril de 2021, razón por la cual la judicatura estudiara sobre su admisibilidad:

Dado que la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la ciudadana GLORIA ESTELLA IDARRAGA LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de NATANEL ROMERO CUERO y LUZ ADRIANA DUQUE GAVIRIA, cumple con los requisitos legales establecidos ,habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes, ibídem.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el decreto de determinadas medidas cautelares, a lo cual en providencia inadmisoria se le requirió el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., evento que no se dio, por lo que el despacho se abstendrá de decretarlas.

Por otro lado, la parte demandante solicita se efectúe Inspección judicial al bien inmueble a restituir, con la finalidad de verificar el estado en que se encuentra y en caso de evidenciarse que esté desocupado, abandonado o en estado grave de deterioro, si el despacho lo considera pertinente se efectúe la restitución provisional; no obstante a ello, no se observa en los hechos de la demanda y su subsanación que se señale predio se encuentre desocupado o en estado grave de deterioro, adicional tampoco se colige que las pretensiones de la demanda busquen una reparación por daños que haya podido sufrir el bien dado en arrendamiento, sino que la presente demanda se funda en el no pago de los cánones de arrendamiento, así las cosas en aplicación del inciso 4 del artículo 236 del C.G.P. el despacho se abstendrá de ordenar la práctica de Inspección Judicial deprecada, en vista de que se considera como innecesaria para probar los hechos de la demanda o que se enmarque dentro de las causales que la hagan viable.

Finalmente, se reconocerá personería judicial a abogado Didier Alexander Bedoya Pineda, portador de la T.P.355516 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por GLORIA ESTELLA IDARRAGA LONDOÑO, en contra de NATANEL ROMERO CUERO y LUZ ADRIANA DUQUE, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: imprimirle al proceso el trámite contemplado en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P.; esto es, el trámite de los procesos Verbales Sumarios.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para efectuar contestación.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante por las razones manifestadas en precedencia.

QUINTO. Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se ADVERTIRÁ a los demandados el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a no ser oído en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

SEXTO. DENEGAR el decreto y practica de inspección judicial, de conformidad con el inciso 4 del artículo 236 del C.G.P. y según lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEPTIOMO. SE RECONOCE personería para actuar al abogado Didier Alexander Bedoya Pineda, portador de la T.P.355516 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272096a6c9e928fa678beeba3df4d2d37cdab9c3179112cc0cb8a2c6d1f2812a

Documento generado en 10/05/2021 10:56:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**